Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama del día 2, me dice lo siguiente:

«Ante imposibilidad contestar particularmente á todos, ruego á V. S. haga presente á cuantos han manifestado sus sentimientos de adhesión y protesta, con motivo inicuo atentado, gratitud vivísima del Gobierno, que será intérprete de sus nobles deseos cerca de Sus Majestades.»

Lo que me complazco y honro haciéndolo público, por medio de este *Boletín oficial,* para conocimiento y satisfacción de las Autoridades, Corporaciones y demás representaciones y clases sociales que, con unánime expontaneidad, manifestaron ante este Gobierno del modo más solemne su nobleza de sentimientos, al enterarse del hecho criminal, á que alude el transcrito despacho telegráfico.

Orense 4 de Junio de 1906.

El Gobernador,

RUFINO BELTRÁN.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 30 del próximo pasado comunica á esta Junta provincial haber sido nombrados maestros los señores siguientes:

En propiedad, por virtud de resultas del concurso único de Septiembre de 1905, de la Escuela incompleta mixta de Castromil, en Mezquita, con el haber anual de quinientas pesetas, don Florentino del Poyo Carrasco.

Interino de la Escuela completa mixta de San Pedro de la Torre, Ayuntamiento de Padrenda, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, D. Miguel Alvarez Novoa.

De la Escuela incompleta mixta de Espiñeiros, en Allariz, con igual sueldo que el anterior, D.ª Manuela Conde Salgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes, debiendo estos dar posesión de los cargos para que han sido nombrados, á dichos tres Maestros, y remitir á esta Junta las copias autorizadas que la ley exige.

Orense 4 de Junio de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento de Alcalá del Júcar sobre la titular de Medicina servida por D. Eduardo Alarcón, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar (Albacete) contra resoluciones gubernativas referentes al Médico D. Eduardo Alarcón Ruipérez.

Del mismo resulta: que en 14 de Noviembre de 1902, el Ayuntamiento y Junta municipal de dicha villa lo suspendió en el ejercicio del cargo de Médico titular, fundándose en cumplimiento de los deberes que le imponía la condición 3.ª de su contrato. Recurrió contra este acuerdo el interesado para ante la Diputación provincial, que resolvió el recurso ordenando qre se restituyera al suspenso en sus funciones y se le abonaran los sueldos que había devengado y no cobrado, alegando la Diputación que no se había instruído el oportuno expediente para justificar las faltas imputadas al Médico.

Como este acuerdo fué dictado por la Corporación provincial en 30 de Marzo de 1904, ó sea diez y seis meses y medio después de la destitución, y pasado el término de cuatro años estipulado entre el Médico y el Ayuntamiento, que finalizó el 10 de Febrero de 1903, el Ayuntamiento había ya, en sesión de 12 de Febrero del mismo año 1903, declarado la vacante y acordado su provisión en la forma legal que determinaba el Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Pareció al Municipio, por lo expuesto, tardío al acuerdo de la Diputación; pero amparado D. Eduardo Alarcón en la ley de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento de 11 de Octubre del mismo año, y ayudado eficazmente por la Junta de Patronato, que esas disposiciones crearon la Junta municipal, en sesión de 14 de Mayo de 1904, acordó la reposición del interesado, pero puramente honorífica, puesto que ni utilizó sus servicios ni le abonó sueldo alguno, y las funciones propias de Médico titular venía ejerciéndolas un sustituto del nombrado en el concurso que se había celebrado ya para aquel entonces, después de haber refundido en una las dos plazas de titulares que existían en tiempo de Alarcón.

La Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 20 de Abril y 5 de Mayo de 1904 y 6 de Marzo de 1905, se dirigió al Gobernador interesándole para que obligase al Ayuntamiento á satisfacer á Alarcón los haberes que se le adeudaban, á que se le repusiera en el cargo real y definitivamente, y que se declarasen nulas las sesiones de la Junta municipal en que se acordó la fusión en una de las dos plazas de titulares y el subsiguiente nombramiento del que en la actualidad desempeñaba el cargo.

El Gobernador, estimando firme el acuerdo de la Diputación provincial mandando reponer al Médco, puesto que contra aquél no se recurrió á la vía contenciosa, única competente según el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, dispuso:

1.º Que en el plazo preciso

de cinco días se repusiera á D. Eduardo Alarcón con el haber que tenía asignado en la fecha de su indebida separación.

2.° Que en igual término se le satisfagan los haberes que se le adeudan, y si para ello no fuese suficiente el crédito que figura en los presupuestos, se confeccione uno extraordinario en el término de veinte días.

3.° Que se forme expediente para depurar y exigir las responsabilidades por la destitución del Médico y para el reintegro de las cantidades que haya de percibir; y

4.° Conminar al Alcalde y Concejales con el máximun de multa á que se refiere el artículo 184 de la ley Municipal en el caso de que no cumplan lo que se les mauda, y apercibirles con pasar el tanto de culpa á los Tribunales si persisten en la desobediencia.

Lleva esta resolución del Gobernador de Albacete fecha 6 de Julio de 1905, y fué comunicada en 10 de dicho mes y recordada en 17 de Octubre, produciendo un acuerdo del Ayuntamiento, que en 22 de del mismo mes decidió recurrir en alzada contra lo dispuesto por el Gobernador el 17; recurso que entabla el Alcalde con fecha 3 de Noviembre y que termina suplicando se deje sin efecto la providencia de 30 de Marzo de 1904, se declare nulo todo lo actuado desde la resolución de la Diputación provincial, que debe subordinarse al término del contrato de Alarcón, ó sea al 10 de Febrero de 1903, de no concedérsele más alcance que el que realmente tiene.

La Sección correspondiente del Ministerio, en un razonado informe, propone que, ejercitando principalmente funciones de alta inspeccion, se llegue en el caso de D. Eduardo Alarcón Ruipérez, Médico destituído de Alcalá del Júcar, á una solución definitiva y de equidad y justicia, con la que por completo está de acuerdo el Consejo:

Considerando:

1.° Que se trata de una cuestión producida en 1902, relacionada con el cumplimiento de un contrato de servicio médico, cuya eficacia terminaba en 10 de Febrero de 1903, y á la que es, por tanto, aplicable la legislación anterior á la hoy vigente, y que estaba constituído en lo esencial por el Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891 y las disposiciones que lo complementaban, puesto que hasta 13 de Julio de 1903, ó sea cinco meses después de la fecha de terminación del contrato referido, no apareció la Instrucción general de Sanidad, publicada con carácter definitivo en 12 de Enero de 1904, y que dió origen al Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre, también de 1904, que en la actualidad rige:

2.° Que en modo alguno puede estimarse como motivo suficiente para conceder efectos retroactivos á las últimas disposiciones citadas el que por la Comisión provincial, cnyo dictamen hizo suyo el Gobernador, no se resolviera la cuestión planteada en 1902 hasta el 30 de Marzo de 1904, puesto que de este retraso, ni es culpable el Ayuntamiento ni la Junta municipal, cuyos acuerdos anulaba la Comisión en el suyo de esa fecha, ni es posible admitir tampoco que éste alcanzase á prorrogar un contrato que terminaba un año antes, entre otras razones, porque semejante prórroga no se había sometido á la deliberación de aquella entidad, ni nadie se refirió á ella en el expediente:

3.° Que por virtud de la consideración que antecede, aun cuando se aceptase que lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, tiene el carácter de resolución firme, porque de ello no recurrió en término y forma el Ayuntamiento ni la Junta municipal, esa resolución no puede alcanzar más que hasta el término del contrato celebrado con el Médico, ni referirse más que á las resoluciones que acortaron ese término en 1902:

4.° Que por las mismas razones, y, á mayor abundamiento, porque los acuerdos que sirvieron de base á los concursos celebrados para proveer la vacante de titular, suprimiendo una de las dos existentes en 18 de Febrero y 28 de Octubre de 1903, no fueron reclamados con oportunidad, no hay motivo ni aun pretexto para anular esas medidas con perjuicio de tercero, y cuya eficacia se refiere al término natural del contrato celebrado con D. Eduardo Alarcón, siendo esto tan legítimo, que lo contrario equivaldría á hacer mejor la condición de los Médicos que diesen pretexto á que se decretasen medidas contra ellos que la de los que llegarau tranquilamente al fin de su contrato:

5.° Que ello no contradice las palabras del dictamen aceptado en la Comisión provincial, que disponía la reposición del Médico D. Eduardo Alarcón, por estimar que no había justificación suficiente de lo resuelto, y cuya nulidad se declaraba, por lo cual la separación no tenía eficacia y se había de entender como si no hubiera existido, debiendo continuar aquél hasta el término natural de su convenio; y ya que esto no sea posible, por haberse llegado ya á ese final por el retraso con que la Comisión resolvió el asunto, quedaba lo expuesto por dicha entidad sin otro alcance que el de indemnizar al Médico por el tiempo que dentro del contratado dejó de percibir los emolumentos convenidos.

Por lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el dictamen de la Sección de ese Ministerio, opina: que procede disponer que á D. Eduardo Alarcón Ruipérez, Médico destituído de Alcalá del Jucar en 14 de Noviembre de 1902 y repuesto por acuerdo de 30 de Marzo de 1904, se le obone los haberes que debió devengar desde la primera de las citadas fechas, ó sea la de 14 de Noviembre de 1902, en que fué indebidamente separado, hasta el 10 de Febrero de 1903, en que terminaba su contrato.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Albacete

(Gaceta núm. 142.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS

2.° NEGOCIADO.—*Circular núm. 30*

Existiendo con exceso aspirantes para la recluta de Carabineros con los heridos en campaña, licenciados del Cuerpo, hijos de individuos del mismo, clases y soldados en activo servicio y sargentos en reserva activa; deseando evitar á los aspirantes á las demás clasificaciones los gastos que les originan los documentos que ha de acompañar á las solicitudes de ingreso, y teniendo en cuenta el mucho tiempo que ha de transcurrir para que pueda corresponderles á los que han presentado todos sus documentos desde hace años; en uso de mis facultades, he resuelto que desde 1.° de Junio próximo no se admitan nuevas instancias que promuevan los cabos y soldados pertenecientes á primera y segunda reserva del Ejército, los licenciados absolutos y los de aquellos que no hayan prestado un año de servicio en filas, quedando modificada la circular núm. 10 de 20 de Febrero de 1903 en la forma que se determina en las siguientes reglas:

Primera. El orden de preferencia para la admisión en el Instituto será el que sigue: 1.° Los que por haber sido heridos en acción de guerra, tengan el preferente derecho que les conceda el art. 9.° de la Ley de 8 de Julio de 1860.—2.° Individuos que hayan servido en el Cuerpo cualquiera que sea su situación siempre que no hayan transcurrido dos años desde que causaron baja en el mismo, no hayan cumplido los 40 años de edad que determina el Reglamento Orgánico del Instituto, ni tengan nota alguna desfavorable sin invalidar en su filiación ó en la hoja de castigos de las que con arreglo á la Real orden circular de 27 de Mayo de 1898, (C. L. núm. 169) inhabilitan para el ingreso, así como que la causa de su baja en el Cuerpo no provenga de providencia gubernativa ó rescisión de compromiso en el mismo; pues de ser así, no pueden obtener ingreso por prohibirlo la Real orden de 31 de Octubre de 1900 (C. L. número 215).—3.° Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto sea cualquiera la situación en que se encuentren sus padres, á los cuales hijos se les adjudicará la tercera parte del total de vacantes que ocurran mensualmente; y como las ventajas que para el ingreso se conceden á éstos son como justa remuneración á los servicios que en el Cuerpo de Carabineros prestaron aquéllos, los hijos de los que hayan sido expulsados por inconvenientes no podrán disfrutarlas en esta clasificación.—4.° Sargentos en activo servicio y primera reserva.—5.° Cabos en activo servicio.—6.° Soldados en activo.

Todos los procedentes del Ejército activo deben llevar dos años de servicio y uno por lo menos pres-

tándolo en filas, sin nota desfavorable no invalidada en la filiación ni de las que se citan anteriormente en las hojas de castigos.

Segunda. Los aspirantes hijos de individuos que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo, para obtener ingreso en él, han de tener 18 años de edad, contar con recursos para incorporarse á donde se les destine y solicitarlo de mi autoridad por conducto del jefe de la comandancia más próxima á donde residan, acompañando certificado de inscripción en el Registro civil de nacimiento, consentimiento paterno dado, á ser posible, ante el jefe de la comandancia respectiva, certificado de soltería expedido por el Juzgado municipal, certificado de buena conducta autorizado por el alcalde y acreditando además que alcanza la estatura mínima de 1'585 metros á que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1900 (C. L. número 10). Aquellos que por su edad hayan sido inscriptos en el alistamiento para cubrir cupo por su reemplazo, tendrán que acreditar, al ser filiados en este Instituto, que les comprenden los beneficios que otorga el art. 297 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento vigente, y una vez admitidos, el jefe de la comandancia dará cuenta al Presidente de la Comisión mixta á que pertenezca el pueblo en que fueran alistados, para que se haga constar su destino en la zona de reclutamiento correspondiente.

Tercera. Los individuos procedentes de las armas y cuerpos del Ejército que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por conducto del jefe de la unidad orgánica á que pertenezcan, quien cursará la petición por el de la Subinspección respectiva, á esta Dirección general, según previene la Real orden de 29 Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo se les conceda el ingreso, lo que se determina en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 58), así como lo que dispone el caso 8.º del art. 46 del Reglamento de transportes militares aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153) y Real orden aclaratoria de 12 de Mayo de 1893 (C. L. núm. 169). No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos de que proceda, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este instituto con arreglo á la Real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 34). Los señores jefes de comandancia tan pronto se presenten los admitidos (condicionales), se cerciorararán si saben leer y escribir, si tienen la talla mínima de 1'600 metros (excepción hecha de los individuos á que se refiere la regla 2.ª) y la robustez necesaria para practicar el servicio; y una vez comprobado que reunen todos estos requisitos, les filiarán dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente, en caso contrario. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les sentará compromiso por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio en el Ejército, caso de ser mayor de cuatro, y por este tiempo de cuatro años, á todos los demás; pudiendo una vez cumplidos, obtener reenganche en las condiciones ordinarias, la licencia absoluta si hubieren ya terminado el tiempo que marca la Ley de Reclutamiento, ó volver á sus procedencias en situación de segunda reserva. El haber que han de percibir, será el de su clase en el Cuerpo desde el día en que queden admitidos y filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que deveguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos que al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuergo activo de procedencia, á la vez que por el Instituto, los jefes de comandancia al tener lugar la admisión definitiva, interesarán del cuerpo de que proceden se les manifieste hasta que fecha fueron socorridos, con el fin de que, si á ello hubiese lugar, reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondientes á días posteriores al de su filiación en el Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con ello establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Cuarta. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los aspirantes sargentos procedentes de la reserva activa del Ejército serán, con arreglo á su estado civil: los solteros, certificados de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en su filiación. Los casados, además de los anteriores documentos menos el de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de casamiento; y por último los viudos, prescindiendo de los dos últimos documentos que se citan, acompañarán los demás que se exigen á los casados y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de defunción de sus esposas.

Quinta. Quedan exceptuados de alcanzar la talla, los licenciados del Instituto con sujeción á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 332).

Sexta. La recluta para la fuerza de mar se verificará con los individuos que lo soliciten de los que naveguen en los barcos de la Armada ó hayan navegado en los meses por lo menos un año y con los que pertenezcan á la reserva ó sean licenciados absolutos, alcancen la talla de 1'550 metros, sepan leer y escribir y hayan observado buena conducta. Los que se hallen en activo servicio ó reserva, remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Capitanes generales de Departamento, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir; á las de los segundos, á más del certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los documentos que se exigen á los sargentos en reserva activa del Ejército que ya se indican en la regla cuarta. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las reglas anteriores para los del Ejército.

Séptima. Los licenciados absolutos del Ejército que como heridos en campaña se les conceda ingreso en el Cuerpo y aquellos otros de la Armada que aspiren á la plaza de carabineros de mar, no han de exceder de cuarenta años de edad, presentando además de la licencia absoluta sin nota desfavorable por invalidar, acta de inscripción en el Registro civil de su partida de nacimiento. Los casados, copia de inscripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas expedidos por los alcaides de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados; acreditando además saber leer y escribir, tener la talla como mínimun de 1'600 metros y robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la de defunción de estas y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiará por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en el Cuerpo según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de enganches y reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1899 (C. L. núm. 239) á menos que por medida judicial ó gubernativa, se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Octava. Los aspirantes que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo interin no cuenten como mínimun un año de servicio como tales sustitutos, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1902 (D. O. núm. 107).

Los señores jefes de comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular núm. 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que sea admitido, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarado inútil por cualquier tribunal médico según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. núm. 266) y con los que al presentarse en la comandancia á que fueron destinados, no reunieran todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando se confirme la admisión, me darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensualmente remitan á esta Dirección, harán constar por nota, el número de los destinados condicionalmente á sus comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no hayan verificado su presentación, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.—Ochando.—Sres. Coroneles, Subinspectores y Jefes de Comandancia.

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS
DEL OBISPADO DE ORENSE

Nos el Licenciado D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense, por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D.ª Clementa Copelo Rodríguez, vecina de San Verísimo de Puentedeva, en este Obispado, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar, advocación de *Animas*, fundada por Gregorio Fernández en la iglesia parroquial de dicho Puentedeva, hemos acordado publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la parroquial de Puentedeva y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 31 de Marzo de 1906.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

AYUNTAMIENTOS

Sarreaus

Desde el día 1.º al 15 del entrante mes de Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1907, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo citado.

Sarreaus Mayo 31 de 1906.—El Alcalde, Manuel Airas.

Teijeira

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de rústica y urbana de este distrito en el año próximo de 1907, se expone al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo término podrá examinarlo quien le interese, de sol á sol, y hacer las reclamaciones que crea justas.

Teijeira 31 de Mayo de 1906.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Rodríguez.

Calvos de Randín

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, qne han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial para el próximo año de 1907, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 inclusive del mes de Junio próximo, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, y presenten contra los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Calvos de Randín 28 Mayo de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Piñor

Formados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial, de la riqueza rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1907, se hallarán expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y aducirse contra los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Piñor Mayo 29 de 1906.—El Alcalde, Antonio Moure.

Petín

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, formados por este Ayuntamiento y Junta pericial, que han de servir de base á los repartimientos por igual concepto del año próximo de 1907, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días ó sea desde el día 1.º al 15 del mes entrante de Junio.

Lo que se hace público para que los contribuyentes pnedan examinarlos y producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Petín Mayo 30 de 1906.—El Alcalde, Santos Trincado.

Maside

El día 19 de Junio próximo, á las nueve, se subastará en la Consistorial una parcela de terreno de 56 metros cuadrados, situada en Listanco; que linda al Norte carretera, Sur camino público, Este casa de José Redonet y Oeste terreno público.

Maside 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Luis Peña.

Ribadavia

Desde el día de hoy al 15 del corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica de este municipio del año venidero de 1907, para que durante dicho término pueda ser examinado por los interesados.

Ribadavia Junio 1.º de 1906.—El Alcalde, Eduardo García.

Pereiro de Aguiar

Para que los iuteresados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenirles, desde hoy hasta el 15 del corriente se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento por territorial para el año de 1907.

Pereiro de Aguiar Junio 1.º de 1906.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Cesáreo Blanco.

Baños de Molgas

Formado por la Junta respectiva el apéndice al amillaramiento por rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día al 15 del actual inclusive, duranta cuyos días serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Baños de Molgas Junio 1.º de 1906.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Barco

Formados los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de territorial del año próximo, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y producir cuantas reclamaciones pudieran convenirles.

Barco 31 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Fructuoso Alvarez.

CONTRIBUCIONES

Don Vicente González Rodríguez, Subagente ejecutivo del Ayuntamiento de Muiños á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta localidad, se dictó con fecha de hoy la siguiente providencia. «No habiendo satisfecho D. José Alvarez y Alvarez, vecino de Souto de Guimil, la cantidad de cuarenta pesetas y ochenta y dos céntimos, que adeuda por la contribución territorial, correspondiente al 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1905, y 1.º de 1906, más los recargos de 1.º y 2.º grado y costas devengadas durante el curso de este expediente, y no pudiendo realizarse el mismo, por el embargo y venta de bienes, muebles, frutos y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles como de su propiedad, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día doce del entrante mes de Junio, en dicho pueblo de Souto, casa de Santiago Escudero González, á las diez de su mañana, por espacio de una hora Siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del valor dado á los bienes. Notifíquese esta providencia al interesado y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada.

1.º Que los bienes á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados á continuación:

Prado en Fonte Roxal, término de Souto; linda Este Ramón Rodríguez, Sur Isabel Sánchez, Oeste María Vázquez y Norte Ramón Rodríguez; su cabida once copelos: valorado en sesenta pesetas.

2.º Que el deudor ó su causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar sus bienes hasta el momento de celebrarse el remate pagando el principal y recargos y costas referidas del procedimiento ejecutivo.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta oficina, hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y si se careciese de estos, se suplirá la falta por medio del expediente posesorio á cuenta del rematante.

4.º Que será requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha no pudiese ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se declarará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Muiños 28 de Mayo de 1906.—El Subagente ejecutivo, Vicente González.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO